Número 3. Lunes 7 de Enero de 1884. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 8 de Octubre último, relativo á la provision de las cátedras creadas por la reforma de la Facultad de Derecho, contiene novedades como la propuesta en lista que, no obstante haber sido recibidas con aplauso por la opinion, no se hallan colocadas en un organismo adecuado, con lo cual parece que se las priva de la autoridad y del alcance que se les quiso dar, y que realmente tienen.

Y es de tanto mayor interés, y tanto más urgente corregir estas imperfecciones, cuanto que, vacantes por virtud de la reforma aludida, gran número de cátedras, muchas de las cuales han de proveerse por concurso, conviene dictar reglas precisas y terminantes que pongan siempre á cubierto, ora la iniciativa del Ministro, ligada con los principios de la más estricta equidad, ora el derecho de los aspirantes, garantido de la manera más solemne.

Investido el Ministro que suscribe, por el decreto ántes citado, de un poder absolutamente discrecional para la eleccion y nombramiento de Catedráticos por concurso, dada la propuesta general en lista, entiende que la mejor manera de llenar su cometido, sirviendo á la vez los intereses de la justicia y los del país, consiste en dictar preceptos jurídicos bien fundados, que regulen aquella iniciativa y dirijan la eleccion por el camino del más riguroso derecho.

Existe además en este Ministerio, desde el 13 de Junio de 1882, un proyecto de reglamentacion relativo al objeto mismo de este decreto, presentado por el Consejo de Instruccion pública, proyecto sobre el cual era preciso resolver, toda vez que aquel alto Cuerpo consultivo, se habia hecho oir, considerando el asunto de interés preferente.

El Ministro que suscribe, consecuente con su criterio por otra parte, si bien prudente, reformador y progresivo en asuntos de Instruccion pública, no ha querido desaprovechar esta ocasion, impuesta por la necesidad, para implantarle en la legislacion respectiva á la provision por turno de concurso, de cátedras vacantes, dictando al efecto reglas precisas con carácter general y definitivo. Abusos cometidos á la sombra del derecho que siempre se concedió al Profesorado público para solicitar permutas, han sido razon para proponer tambien á V. M. ciertas reformas previsoras en esta materia.

El principio de justicia en la provision de cátedras por concurso, exige que se cumpla primero la razon objetiva y real de la identidad de la enseñanza, y luego la razon personal y subjetiva del mayor mérito del concursante: lo uno para que los intereses de la instruccion que el Estado mantiene resulten siempre en primer término atendidos; lo otro para que el derecho de todos se realice sin desviarse un punto de la equidad más estricta.

Apoyado en tales fundamentos, y restableciendo disposiciones ya practicadas, preceptuánse dos turnos, uno de traslacion y otro de concurso, propiamente dicho, el primero de los cuales servirá sólo para los Catedráticos que expliquen idéntica asignatura, cuyo preferente derecho nace de la naturaleza misma de las cosas, y el segundo para los que únicamente tienen respecto de la vacante relaciones palmarias de proximidad y analogía.

Con esto; con suprimir preferencias de exceso de sueldo y establecimiento que no encuentran justificacion bastante, y con dictar reglas deducidas de la más severa justicia para ordenar la propuesta en lista y motivar la eleccion, queda, Señor, á juicio del Ministro que suscribe, perfectamente restablecido el imperio del derecho y garantido su cumplimiento en asunto tan importante, completándose á la vez el pensamiento de su dignísimo antecesor.

Repetidas y generales son las quejas del Profesorado por ciertas permutas abusivas y capciosas que, encaminadas á favorecer á individualidades escasas en méritos y derechos, burlan en el fondo los resultados del acto mismo, por estar uno de los permutantes resuelto á la jubilacion, que obtiene muchas veces sin tomar posesion de la cátedra permutada, con lo cual, una vacante inminente, y quizás envidiada, que habia de ser provista, ó por traslado, ó por concurso, ó por oposicion, entre quienes demostrasen méritos para ello, queda así ocupada á espaldas de la ley. Semejante fraude debe ser severamente prohibido; y tal es, en efecto, la reforma ahora introducida, exigiéndose al mismo tiempo para las permutas, como para los concursos, á fin de que la enseñanza no sufra nunca detrimento en su eficacia, identidad ó analogía en las asignaturas.

En su virtud, y fundándose en los razonamientos que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Medrid 30 de Noviembre de 1883.=A L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Considerando las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Fuera del turno establecido para la oposicion, las cátedras vacantes, tanto en Universidades como en Institutos, sólo serán provistas, ó por traslacion, ó por concurso.

Podrán tambien verificarse permutas con arreglo á las disposiciones de este decreto.

Art. 2.° La traslacion solo tendrá efecto para los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra igual á la vacante.

Art. 3.° Al concurso tendrán derecho los Catedráticos numerarios de asignatura análoga, y los supernumerarios que posean los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.° Quedan, tanto para las traslaciones como para los concursos, suprimidas las categorías de sueldos y establecimientos, conservándose tan solo las de mérito y antigüedad de los aspirantes.

Art. 5.° Unicamente, desierto el turno de traslacion, procederá abrir el de concurso.

Art. 6.° El órden de preferencia para la traslacion será como sigue:

1.° Catedráticos de directa oposicion á cátedra igual á la vacante, que hubieren publicado obras científicas sobre asuntos propios de la asignatura con dictámen favorable del Consejo de Instruccion públira.

2.° Catedráticos de directa oposicion á cátedra igual á la vacante, que no reunan estos requisitos.

3.° Catedráticos no de directa oposicion á cátedra igual á la vacante con obras científicas de iguales condiciones que las del primer grupo.

4.° Catedráticos no de directa oposicion á cátedra igual á la vacante que carezcan de estas condiciones.

Art. 7.° Para el concurso el órden será este:

1.° Catedráticos numerarios de Universidad, Autores de obras científicas declaradas de mérito y reconocida utilidad.

2.ª Numerarios tambien de Universidad sin estos requisitos.

3.° Catedráticos numerarios de Instituto y supernumerarios de Universidad, prefiriendo siempre á los que hubieren publicado obras científicas más análogas con la asignatura objeto del concurso.

Dentro de cada uno de estos tres grupos se preferirán tambien los Catedráticos que lo sean por oposicion directa á los estudios de la cátedra más análoga á la vacante.

En cuanto á la publicacion de las obras á que el presente y el anterior artículo se refieren, ha de haber sido hecha, así como tambien la calificacion favorable del Consejo, antes de la terminacion del plazo para presentar las instancias á la traslacion ó concurso.

Art. 8.° Dentro de la más estricta igualdad en cada una de las condiciones anteriores, darán preferencia al mérito la antigüedad y todas las demás circunstancias alegadas por los aspirantes.

Art. 9.° El Consejo de Instruccion pública, en vista de las instancias presentadas y ateniéndose á las reglas anteriores, elevará la propuesta correspondiente por lista ordenada segun la capacidad relativa de los candidatos; y una vez hecho el nombramiento por el Ministro, se publicará en la *Gaceta*, acompañado de la hoja de méritos y servicios.

Art. 10. Para la verificacion de permutas será circunstancia indispensable, como en los concursos, que los permutantes sean Catedráticos de igual ó análoga asignatura, habiendo de probarse además causa que las justifique.

Art. 11. Serán desde luego anuladas aquellas permutas que vayan seguidas de la jubilacion de uno de los permutantes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, por cuyas reglas habrán de regirse los expedientes de traslacion y concurso que se hallen en tramitacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª A la provision de las vacantes, á que se refiere el art. 3.° del decreto de 8 de Octubre último, no será aplicable el art. 5.° del presente.

2.ª Tan pronto como se ultime la reforma acordada por la tercera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 22 del actual en los cuadros de enseñanza, se publicará, para el más exacto cumplimiento de las reglas contenidas en el presente, una relacion oficial de analogías entre las distintas asignaturas de cada uno. Mientras tanto, el Consejo superior del ramo, aplicará á este fin las reglas por él acordadas en su sesion de 25 de Mayo de 1882, elevadas á este Ministerio en 13 de Junio siguiente.

Se exceptúan de este criterio provisional las analogías de asignaturas en la Facultad de Derecho, cuyo cuadro ha sido reformado con posterioridad. Dichas analogías, teniendo en cuenta las equivalencias de los estudios de uno y otro plan, serán las siguientes por el órden de preferencia que expresa su colocacion en cada grupo:

De Principios de Derecho natural: Filosofía del Derecho y Prolegómenos del Derecho.

De Economía y Estadística: Hacienda pública, Derecho político y administrativo, y Derecho político comparado.

De Historia general del Derecho español: Amplacion del Derecho civil y Códigos españoles, Historia y elementos del Derecho civil español, comun y foral, y Derecho político y administrativo.

De Derecho romano: Derecho civil español, comun y foral, y Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles.

De Derecho civil español, comun y foral: Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, y Derecho romano.

De Derecho penal y procedimiento criminal: Derecho mercantil y penal, y Teoría práctica de los procedimientos judiciales.

De Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América: Derecho mercantil comparado y Legislacion de Aduanas y Derecho mercantil y penal.

De Derecho eclesiástico general y particular de España: Derecho canónico, Disciplina eclesiástica, Historia de lá Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia de España.

De Derecho administrativo, político y Nociones de lo contencioso: Derecho político y administrativo, Derecho político comparado, Historia general del Derecho español, y Economía y Estadística.

De Hacienda pública: Economía y Estadística, Derecho político y administrativo, y Derecho político comparado.

De Derecho internacional público y privado: Derecho internacional público.

De Derecho procesal civil, canónico y administrativo: Teoría práctica de los procedimientos judiciales, y Teoría y práctica de redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

De Teoría y práctica de redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales: Derecho procesal civil, canónico y administrativo, y Teoría práctica de los Procedimientos judiciales.

De Filosofía del Derecho: Principios del Derecho natural y Prolegómenos del Derecho.

De Historia y exámen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias: Derecho internacional público y privado.

De instituciones civiles y políticas de los principales estados de Europa y América: Derecho político comparado y derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

De Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia de España: Derecho eclesiástico general y particular de España, Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, y Derecho canónico y disciplina de la Iglesia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, ANGEL CARVAJAL Y FERNANDEZ DE CÓRDOVA.=(Gaceta del dia 1.° de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 13 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Luis Moreno y Gil de Borja, en nombre de D. Rafael Aragon y D. Tomás Sáenz, contra la Real órden de 26 de Setiembre de 1882 que, confirmando un acuerdo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, desestimó la instancia de los recurrentes para que se anulara la venta de la finca denominada Humbría de San Fructuoso.

Resulta que por la Administracion económica de la provincia de Soria se elevó á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado el expediente promovido por D. Rafael Aragon, Alcalde de San Pedro Manrique, para que se entregaran al comprador de la finca denominada Humbria de San Fructuoso, término de Taniñe, las 300 fanegas que compró, y que se enajenaran las que tiene de exceso:

Que allegados antecedentes, y demostrado que en la venta que se hizo en 1867 de la finca Humbria de San Fructuoso no se habian comprendido los terrenos llamados *Hoya Mayor* y *Collado de Cambrones*, y que por error los comprendió el Perito agrónomo en una medicion que practicó en 1875, pero que el comprador de la finca Humbria de San Fructuoso no los utilizaba, dejándolos al aprovechamiento común, acordó la Direccion en 12 de Febrero de 1879 declarar que en la citada venta no se enajenaron los citados terrenos, y sí las 300 fanegas que disfrutaban los herederos del comprador, y que procedía anunciar la subasta de los ya dichos terrenos, porque no se hallaban exceptuados de la desamortizacion:

Que D. Rafael Aragon, ex-Alcalde en el bienio anterior, y D. Tomás Sáenz, Alcalde de San Pedro Manrique, interpusieron recurso de alzada contra el anterior acuerdo, y en su vista recayó la Real órden de 26 de Setiembre de 1882 al principio extractada, por la cual se confirmó lo acordado por la Direccion y se mandó enajenar los terrenos *Hoya Mayor* y *Collado de Cambrones*, resolucion que se funda en que los causa-habientes del comprador de la finca Humbria de San Fructuoso habian justificado no poseer ni tener amillarado más terreno que el de la dicha finca:

Que el Licenciado D. Luis Moreno, en la representacion ya dicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real órden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que en su lugar se declarase nula y de ningún valor la venta de la finca Humbria de San Fructuoso, condenando á sus compradores á la devolucion de los frutos percibidos:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque las gestiones practicadas por el actor en la via gubernativa no podían estimarse más que como denuncia; y que el denunciador no tenía derecho para combatir la resolucion del Gobierno en que se desestima su denuncia, y que si el ser ó haber sido los interesados Alcaldes de San Pedro Manrique pudiera haber dado un carácter especial á su proceder, sin embargo faltaban los requisitos externos que legitimarían su ingerencia en el asunto, pues en la demanda parecia ejercitarse una accion pública por personas que carecian de competencia para ello:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en via contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepcion alguna, y siempre que el asunto sobre que versen constituyan materia propia de dicha jurisdiccion, causen estado, lesion en derecho perfecto ó infrinjan algún precepto legal:

Considerando

1.° Que según se ha declarado con repeticion en casos análogos, para que proceda la revision en via contenciosa de las resoluciones de la Administracion activa, es indispensable que se alegue por el que las promueva la existencia en su favor de un derecho legítimamente constituido que las expresadas resoluciones hayan podido lastimar:

2.° Que al denegar la Real órden que por la demanda se impugna la pretension de D. Rafael Aragon y D. Tomás Sáenz para que se anulara la venta hecha por la Nacion de la finca Humbría de San Fructuoso, no ha podido causar agravio alguno á los derechos de los interesados, pues ninguno les asistia para que fuese admitida su instancia:

3.° Que, por tanto, en el presente caso falta la base sobre la cual pueda fundarse el juicio que se intente promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.=José Gallostra.=*Sr. Presidente del Consejo de Estado*, =(Gaceta del dia 24 de Noviembre de 1883.)

Excmo. Sr.: Es constante objeto de vivas reclamaciones que los oficios que en general corresponden á la clase de Agentes de negocios se ejerzan sin debida autorizacion legal; y todavía las enunciadas quejas se significan más concretamente con relacion á los apoderados de Clases pasivas que en la propia irregular condicion se ocupan del cobro de los haberes asignados por el Estado á los indivíduos que las constituyen, y sobre todo si tales funciones son así ejercidas por quienes á la vez desempeñan destinos de la Administracion pública.

Siendo evidente los perjuicios que por su ilegítimo concurso infiere la intrusion indicada á los titulares matriculados de dichas profesiones y los de relativa entidad que el Tesoro sufre en la tributacion del subsidio industrial, no es de extrañar que en distintas ocasiones se intentara corregir el mal experimentado adoptando las disposiciones que se estimaron más conducentes al objeto.

Mas es lo cierto que las insistentes rec lamaciones de que se hacen resonante eco los órganos de la opinion pública denuncian que ó por tibia observancia del cumplimiento de aquéllas ó por su deficiente eficacia, no ofrecieron adecuado remedio al abuso indicado; y en situacion tal, como todo aconseja que, sin confundir inconsideradamente el ejercicio lucrativo de las profesiones habituales con los encargos accidentales gratuitos que son propios del afecto y relaciones de la vida social, se atiendan con solicitud de justicia las reclamaciones sobre el particular producidas, al par que se escuden con eficaz empeño los intereses del Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que conforme á lo prescrito en Real órden de 23 de Abril de 1877, se encarezca á todos los Ministerios la necesidad de que en sus respectivas dependencias, así centrales como provinciales, se prohiba el ejercicio de la profesion de Agentes de negocios á los que previamente no acrediten el pago de la contribucion industrial, con excepcion de la personalidad interesada y de la de quienes no tengan por ocupacion habitual la profesion referida, haciendo extensiva con más absoluto carácter dicha prohibicion á los empleados públicos, respecto de los cuales procede ejercer una activa y constante vigilancia en precaucion de los perjuicios que su intrusion infiere á los titulares matriculados y al Tesoro por la defraudacion del impuesto, así como de las ocasionadas influencias y distracciones incompatibles con el mejor desempeño de sus cargos.

Segundo. Que además de las formalidades requeridas por el art. 33 de la Real órden de 25 de Octubre de 1850 para el abono de haberes á las clases que los perciben del Estado, los Habilitados ó apoderados de las mismas, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias, quedan obligados á la justificacion del pago de la cuota de su clase por la contribucion industrial correspondiente al último trimestre vencido, siempre que la representacion que os-

tenten se extienda á más de tres titulares de pensiones ó haberes, cuyo extremo límite se estima determinante del principio de habitual ocupacion profesional de Habilitado ó apoderado de dichas clases.

Tercero. Que la Contaduría central y las Intervenciones de Hacienda de las provincias no den de alta en nómina ninguna nueva declaracion de derechos pasivos que los interesados pretendan hacer efectivos por medio de Habilitado ó apoderado en forma, si siendo ya estos representantes autorizados de más de tres titulares de los expresados derechos no acreditan previamente el pago prevenido por la disposicion anterior.

Cuarto. Que desde 1.° de Febrero del año próximo venidero se suspenda el pago de los respectivos haberes pasivos á los actuales titulares de los mismos que los percibau por apoderado investido de la máxima representacion referida, si tales agentes no acreditan basta fin de Enero anterior su inclusion en la matrícula del subsidio industrial con el recibo de la respectvia cuota correspondiente al último trimestre.

Quinto. Que sin perjuicio de la investigacion establecida por reglamento, se exija á los referidos apoderados igual justificacion en el acto de las revistas periódicas prevenidas por instruccion para el pago de haberes pasivos, suspendiéndose el abono de los de su representacion si no la exhibiesen.

Sexto. Que para mejor y más eficaz cumplimiento de las precedentes disposiciones abran las citadas dependencias un registro de Habilitados ó apoderados de Clases pasivas en que por órden alfabético se anoten sus nombres, el del titular que representen, la fecha en que acrediten su representacion y la de la caducidad de la misma; y que para iguales fines la Contaduría central y la Intervencion de Hacienda de la provincia de Madrid se remitan recíprocamente dentro de la primera semana de cada mes nota expresiva de los nuevos poderes conferidos durante el inmediato anterior para el percibo de dichos haberes, y de los caducados en el propio período por falta de justificacion de pago de la contribucion industrial ó cesacion de funciones por cualquiera causa.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le concierne. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1883.=GALLOSTRA.=*Sr. Interventor general de Administracion del Estado.*=(Gaceta del dia 6 de Diciembre de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 2.

Orden público.

La infundada alarma que en la mayor parte de los pueblos de esta provincia se ha dejado sentir en estos últimos dias, con motivo de los falsos rumores que algun enemigo del órden ha esparcido, sin duda con fines siniestros, de que una partida de malhechores intentaba ó habia intentado cometer robos en determinadas localidades, no ha podido ménos de llamar mi atencion hasta el extremo de haberme visto obligado á adoptar disposiciones extraordinarias para investigar, aun en el último rincon de los pueblos amenazados por dichos rumores, los fundamentos de verdad que pudieran tener, y acudir, con la solicitud y energía que acostumbro, á defender los intereses de los leales y pacíficos habitantes de la provincia.

De las investigaciones hechas por el benemérito cuerpo de la Guardia civil en los pueblos que se señalaban poco ménos que saqueados por los supuestos criminales, y de las batidas dadas por las fuerzas de aquel distinguido cuerpo auxiliadas de paisanos en varios términos municipales y puntos mas sospechosos, es lo cierto que no ha resultado el menor vestigio de la existencia de los salteadores, ni nádie, absolutamente nádie, ha manifestado con seguridad haberlos visto.

En mi constante anhelo, pues, de que mis administrados recobren la tranquilidad de que son dignos y merecedores, he creido de mi deber hacer esta manifestacion, y encargar á los Sres. Alcaldes la publiquen por los medios acostumbrados en sus respectivas localidades.

Termino llamando eficazmente la atencion de estas Autoridades para que tengan á la vista y cumplan con la mayor exactitud y puntualidad mi circular de 30 de Diciembre último, inserta en el *Boletin* de la provincia, núm. 157 de 31 del mismo.

Soria, 5 de Enero de 1884.

El Gobernador civil,

FRANCISCO DE P. ALTOLAGUIRRE.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Clínica médica y deberes del Medico en el ejercicio de su profesion, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre último, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó esten comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título académico y profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luégo sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Diciembre de 1883.=El Director general, Fernandez y Jimenez.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 22 de Noviembre último y Real órden de 4 del actual se anuncia un concurso general entre todos los Catedráticos numerarios de cada una de las asignaturas oficiales correspondientes á los distintos grados de la enseñanza, á fin de elegir un programa por asignatura para el exámen de los alumnos pertenecientes á la enseñanza privada.

Dichos programas estarán redactados bajo la forma de enunciados ó temas numerados de las respectivas asignaturas, precediéndolos indicaciones sobre sus fuentes, y de tal proporcion é índole que hagan posible la contestacion por escrito de tres de ellos en el espacio de dos horas.

Estos trabajos se presentarán al concurso en el plazo de tres meses, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*, y se remitirán á esta Direccion general por conducto del Jefe del establecimiento donde sirva el Catedrático.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que la Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Diciembre de 1883.=El Director general, José Fernandez Jimenez.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza la plaza de Director anatómico, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 22 del corriente mes. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, tener el título de Veterinario que establece el reglamento de 2 de Julio de 1871, ó el antiguo de primera clase, ó aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administracion de Correos dentro del plazo legal el pliego certificado que contenga los documentos que se han mencionado.

Segun lo dispuesto en el art. 1.° del reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todas las Universidades y en todas las Escuelas de Veterinaria; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luégo que así se verifique sin más aviso.

Los ejercicios se verificarán en Madrid al propio tiempo y ante el mismo Tribunal que los de las plazas de igual índole vacantes en las Escuelas de Córdoba y Santiago, anunciadas en la *Gaceta* de 1.° de Agosto próximo pasado, y con sujecion al programa inserto en la misma. Advirtiendo que los opositores á las dos primeras plazas no tendrán derecho á la de Zaragoza si no lo solicitan dentro del término de esta convocatoria, y que los que no lo hubieren solicitado oportunamente para las de Córdoba y Santiago no podrán hacerlo en este nuevo plazo.

Madrid, 22 de Diciembre de 1883.=El Director general, Fernandez Jimenez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Oteruelos.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, con la dotacion anual de 250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ellas y que reunan los requisitos de la ley municipal vigente, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en término de 15 dias; pasados los cuales, desde que aparezca éste inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, se proveerá.

Oteruelos, 2 de Enero de 1884.=El Alcalde, Juan Rubia.

Ayuntamiento de Nafría de Ucero.

Se halla recogida en este mi término una res lanar que se hallaba perdida, de las señas siguientes: cana, orquilla y muesca detrás de la oreja derecha y aguzado en la izquierda. El dueño que sea de la misma, justificando su propiedad, puede pasar á recogerla pagando los gastos ocasionados.

Nafría de Ucero, 30 de Diciembre de 1883.=El Alcalde, Isidro Viñas.

SORIA:=Imprenta provincial.